



En esta edición del boletín de la Comisión de Fiscal, abordaremos el tema técnico de nuestra sesión del pasado jueves 07 de abril 2022, donde el C.P. Francisco René Zaragoza Carreón nos habló sobre la Escisión y fusión de sociedades acotando a lo que establece La Ley General de Sociedades mercantiles, además el C.P. y Lic. Santiago Galván Espinosa nos comparte su artículo sobre la Contabilidad Fiscal, esperamos que estos artículos sean de interés para ustedes y sobre todo que puedan ser de apoyo en el desarrollo de la profesión.

### ESCISIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES

Estas figuras jurídicas pueden tener injerencia dentro de las sociedades mercantiles, es esencial establecer o mejor dicho saber la diferencia de una y otra para poder aplicarla en caso de que sea necesario, cada una tiene funciones y objeto específico y sus características son tan singulares que no hay lugar a duda su aplicación.

Se establecen algunas de las principales semejanzas y diferencias que se dan en estas dos grandes figuras jurídicas.

#### Semejanzas:

- Son formas de reorganización de empresas.
- En cuanto a los accionistas, tanto en la fusión como en la escisión no se excluye a ningún de los socios de las fusionantes, fusionada y escidente de participar en las operaciones de fusión y escisión, de subsistir en las mismas.
- Las sociedades resultantes de las operaciones entregan a su vez acciones o partes sociales a los accionistas de las sociedades fusionadas o escindidas.
- Se da la extinción sin liquidación.

#### **C.P.C. Edna Adriana Santoyo Padrón.**

*Presidenta de la Comisión de Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de San Luis Potosí.*

#### **C.P. Elizabeth Cristina Vargas Contreras.**

*Secretaria.*

#### **C.P. Guadalupe Maribel Ramírez Rivas.**

*Edición.*

#### Contenido:

ESCISIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES	1
CONTABILIDAD FISCAL	5

## Diferencias:

ESCISIÓN	FUSIÓN
<ul style="list-style-type: none"><li>• La escisión supone la separación de un patrimonio en varias partes sociales, es decir, se da una reducción del capital social de la sociedad que se escinde.</li><li>• No implica necesariamente tal transmisión completa o con otras</li><li>• La sociedad escindida no necesariamente se extingue.</li><li>• La puede realizar una solo sociedad.</li><li>• Supone la separación de un patrimonio en varias partes sociales.</li><li>• No señala ningún efecto.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Implica la unión de dos o más patrimonios. Sin embargo la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece.</li><li>• Requiere en esencia una transmisión total de la fusionada a la fusionante.</li><li>• La sociedad fusionada siempre se extingue.</li><li>• Requiere la concurrencia de dos sociedades.</li><li>• Implica la unión de dos o más patrimonios.</li><li>• Se establece cuando tiene su efecto.</li></ul>

## ESCISION


La escisión es la sociedad que se divide para transmitir parte o la totalidad de sus activos y pasivos, y la fusión la unión de dos o más sociedades que combinan sus recursos y patrimonio y como resultado de esa mezcla se fortalece una sociedad o se crea una nueva, desapareciendo una o varias de ellas, solo de forma, pues quedaron incorporadas a la fusionante. Una vez delimitados de forma más certera estas figuras podemos identificar cuando se utiliza cada una de ellas lo cual es importante tener presente.

## FUSION


Se produce una fusión de sociedades cuando dos o más empresas, que son independientes, deciden unir su actividad, uniendo, a la vez, su patrimonio.


las razones y la decisión de fusionarse pueden estar sustentadas en innumerables motivos y que pueden ser de carácter económico, jurídico o de otro tipo, cuyo propósito generalmente es el de crear una entidad económica más fuerte donde la reunión de los recursos tecnológicos, humanos, financieros y de capitales permitan potenciar su capacidad productiva

A continuación, se enlistan los artículos de Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen los lineamientos para estas figuras jurídicas

 **Artículo 222.**  
*La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.*

*Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.*

 **Artículo 223.**  
*Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la*

 **Artículo 224.**  
*La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.*


*Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.*

*Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.*

 **Artículo 225.**

*La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.*

*El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.*

 **Artículo 226.**

*Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.*

 **Artículo 227.**

*Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.*

 **Artículo 228 Bis.**

*Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.*

La escisión se registrará por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la

asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

#### FUENTE

– Ley General de Sociedades Mercantiles. Última Reforma  
DOF 14-06-2018

#### *Puntos de interés especial:*

⇒ Compartimos nuestro canal de comunicación [cfiscal@ccpslp.org.mx](mailto:cfiscal@ccpslp.org.mx) para que puedan enviarnos sus comentarios, dudas o inquietudes respecto a temas fiscales, ya que estaremos en la mejor disposición de atenderlos.

---

## LA CONTABILIDAD FISCAL

---

*POR: CP. Y LIC. Santiago Galván Espinosa*

**P**ara efectos de la presente entrega, deliberadamente se omite el tema de la contabilidad financiera que siendo la tarea primaria de todo profesional de la contabilidad, se aborda únicamente en tanto base para conformación de la *contabilidad fiscal* que, sin tener un completo divorcio de la primera, sirve de elemento clave y primario para la adecuada aplicación de las disposiciones fiscales, especialmente aquellas relativas a la base del tributo, pero también para demostrar, en un momento dado, el cumplimiento de diversos extremos contenidos en la legislación fiscal,

por lo que, siendo concomitante a varios tributos, se encuentra normada en el Código Fiscal de la Federación.

Por ello, el citado Código establece en su numeral 28 y correlativo 33 de su Reglamento, que para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:



1. Los libros, sistemas y registros contables
2. papeles de trabajo
3. estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, de:
  - a. inversiones
  - b. tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente
  - c. monederos electrónicos para pago de combustible y para vales de despensa otorgados a trabajadores
4. cuentas especiales
5. libros y registros sociales
  - a. Las acciones, partes sociales
  - b. títulos de crédito
6. control de inventarios y método de valuación
7. discos y cintas o cualquier medio de almacenamiento de datos
8. equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas, las pólizas y asientos
9. documentación comprobatoria de los asientos debiendo cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos
10. documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la que obliguen otras leyes
  - a. avisos o solicitudes de inscripción al RFC y su documentación soporte;
  - b. declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales o definitivos;
  - c. Documentación relacionada con la contratación de trabajadores, su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones
  - d. Documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
11. Documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios

12. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias (controles volumétricos) y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina

Adicionalmente, la propia legislación fiscal dispone que los registros o asientos contables deberán:

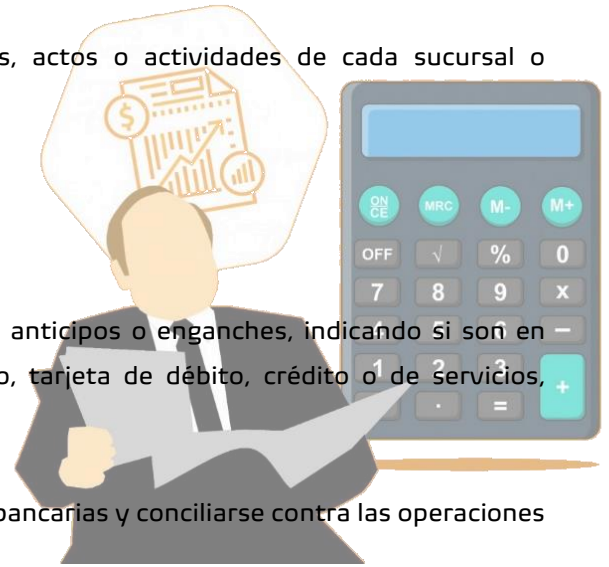
- 1) Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos, debiendo conservar y almacenar la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo
- 2) La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- 3) Ser analíticos, en idioma español y consignar los valores en moneda nacional
- 4) efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- 5) Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva señalando el nombre de la cuenta contable, cargos, abonos y saldo final del periodo inmediato anterior, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo un orden cronológico
- 6) Permitir la identificación de cada operación y sus características
- 7) Relacionar cada operación con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria
- 8) Identificarse la forma de pago, contribuciones, tasas y cuotas
- 9) Permitir la identificación de las inversiones realizadas y su fecha de adquisición, descripción, monto original de la inversión, porcentaje e importe de su deducción anual así como la fecha de inicio de su deducción
- 10) Formular los estados financieros y reportes siguientes:
  - a. de posición financiera,
  - b. de resultados,
  - c. de variaciones en el capital contable,
  - d. de origen y aplicación de recursos,
  - e. balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y
  - f. notas a los estados financieros
- 11) Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, por devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen
- 12) Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos por otorgamiento de estímulos fiscales y subsidios
- 13) Identificar los bienes distinguiendo:
  - a. entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados,
  - b. los enajenados,
  - c. los destinados a donación o destrucción

Identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación, el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre

del ejercicio fiscal, precisando fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción.

En las mercancías, también se identificará el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa (PEPS, UEPS, costo identificado, costo promedio o detallista)

- 14) Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento
- 15) De cada operación, acto o actividad, señalar:
  - a. la fecha de realización
  - b. descripción o concepto,
  - c. cantidad o unidad de medida
  - d. forma de pago (contado, crédito, plazos o parcialidades), anticipos o enganches, indicando si son en efectivo, transferencia interbancaria, cheque nominativo, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o cualquier otro medio
  - e. medio de pago o de extinción de la obligación
- 16) Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte
- 17) Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones en contratos de arrendamiento financiero
- 18) Para las donatarias, el control de los donativos de los bienes recibidos, identificando a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen
- 19) Contener el IVA trasladado al contribuyente en adquisición de bienes o servicios y por el uso o goce temporal de bienes y el pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificadas a sus actos o actividades:
  - a. por las que deban pagar el impuesto
  - b. por las que no deban pagar el impuesto
  - c. que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.



Como se desprende de lo anterior, la normativa fiscal ha establecido no solo el alcance del concepto de contabilidad para efectos tributarios aplicable a aquellas personas a las que se les obligue a "llevar contabilidad", sino las características que habrá de ostentar esa contabilidad a fin de no infringir las disposiciones fiscales relativas, sin embargo, no señala específica y puntualmente que dicha contabilidad deba observar para su confección las normas de información financiera o la técnica contable practicada por los profesionistas de la materia, sino que inclusive acota que la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, deberán asentarse *conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios* (sic), es decir, pareciera que deja en manos del contribuyente la elección sobre cómo ordenar su

información a la que hemos de llamar "contabilidad fiscal" a fin de dar cabal cumplimiento a la obligación relativa del Código Fiscal de la Federación. Es más, hay tal reconocimiento del Ejecutivo respecto de dicha circunstancia, que mediante el Reglamento dejó previsto que es obligación del contribuyente poner a disposición de las Autoridades Fiscales su equipo de registro contable y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

En todo caso, no podemos dejar de reconocer que las NIF deben ser utilizadas por el contribuyente en tanto que da cumplimiento a una obligación mercantil, a saber la de llevar contabilidad, sino que la experiencia internacional en materia fiscal ha venido orillándole a constituir las como un escudo para demostrar la sustancia económica de cada operación, es decir, para

poder acreditar la materialidad de cada registro contable frente a una autoridad fiscal que ha privilegiado la presunción que deja a los contribuyentes la tarea de demostrar su inocencia ante una autoridad que cuestiona lo estrictamente indispensable, la razón de negocio, el precio de transferencia, la viabilidad de una deducción y la clasificación de un ingreso con la total complacencia de los órganos jurisdiccionales que han señalado reiteradamente que si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones.

Si bien es cierto que las NIF han venido convirtiéndose en una herramienta que la autoridad fiscal ha redescubierto para sus fines fiscalizadores en aras de evitar la elusión y evasión fiscal, también lo es que éstas, al normar la contabilidad, desde una mirada tributaria, constituyen un elemento clave para acreditar el correcto pago y cumplimiento de las obligaciones fiscales sobre las operaciones llevadas al cabo por decisión de cada contribuyente.

De acuerdo a la NIF A1, las Normas de Información Financiera (NIF) son el conjunto de pronunciamientos normativos conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, que regulan la información financiera contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados y que son aceptados de manera amplia y generalizada por todos los usuarios de la información financiera y de negocios, sin embargo, resulta también útil observarlas desde la mirada de los Tribunales Colegiados de Distrito, misma que dejaron plasmada en el rubro de su tesis I.4o.A.799A visible en el registro electrónico 161039 del Semanario Judicial de la Federación: -las- NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS

JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.

Así que, a manera de simple conclusión, se puede establecer que las NIF tienen una incidencia relevante en la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la contabilidad fiscal que, si bien está delineada en la normativa jurídico – fiscal, su cabal observancia puede construirse y enriquecerse a través de la aplicación puntual de las Normas de Información Financiera, esto es, más allá de la importancia y utilidad de su propia génesis (la revelación y orden de información financiera), darán sustento, materialidad y solidez a cada operación de la empresa.

## ***Comisión de Fiscal***

**COLEGIO DE CONTADORES  
PÚBLICOS DE SAN LUIS  
POTOSI, AC**

**Las ideas, recomendaciones  
y opiniones expresadas en  
cada uno de los artículos son  
responsabilidad de cada  
escritor y no representan la  
ideología o postura del  
colegio de contadores  
públicos de san Luis Potosí.  
A.C.**